

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA INICIAL

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025), siendo las 8:35 am., la Doctora **MARÍA ELENA CAICEDO YELA**, en su calidad de Juez Décima Administrativa del Circuito de Cali, en asocio con la sustanciadora del despacho MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO, declara abierta la sesión para dar inicio a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de radicado No. 76001-33-33-010-2022-00223-00, medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, instaurado por la señora GLORIA ECHEVERRY BELTRÁN en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Presentes los apoderados de las partes, se solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

1. ASISTENTES:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Apoderado: LUZ DARY TOBAR OCHOA

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 31.899.535

Portador de la TP No. 233.659 del C.S.J

Correo: luzdarytobar@hotmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Apoderado: GLORIA AMPARO PÉREZ PAZ

Identificado con cédula de ciudadanía No.

Portador de la Tarjeta profesional No. del C.S. de la J.

Correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

gloria.perez@cali.gov.co

gap10_19@hotmail.com

1.3 REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se deja constancia de que no asiste la Representante del Ministerio Público, lo cual no impide continuar con la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO:

El despacho no evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado, sin embargo, interroga a las partes, para que informen si dentro de la actuación encuentran algún vicio con la aptitud de afectar de nulidad lo hasta aquí actuado o generar una sentencia inhibitoria.

PARTE DEMANDANTE	Sin observaciones
ENTIDAD DEMANDADA:	Sin observaciones

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

Así las cosas, se declara por tanto saneado el proceso hasta esta etapa. **Esta decisión se notifica en estrado a las partes.**

3. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Sobre el particular se tiene que, previo a esta diligencia se emitió pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

Según lo expuesto en la demanda y la contestación, el litigio se contrae en determinar si debe declararse la nulidad de las Resoluciones Nos. 4137.040.21.0.0329 del 25 de marzo de 2021 y No. 4137.010.21.0.938 del 27 de julio de 2021 por las causales invocadas en la demanda. En caso afirmativo se establecerá si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional que en vida devengaba el señor CELESTINO ALVAREZ JURADO, en calidad de compañera permanente, esto es, desde el 15 de noviembre de 2020.

Se indaga a las partes si se encuentran conformes con la fijación del litigio:

PARTE DEMANDANTE	Sin observaciones
ENTIDAD DEMANDADA:	Sin observaciones

5. CONCILIACIÓN:

El numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece: “...*En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*”.

Así las cosas, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, para que manifieste la posición asumida por el Comité de Conciliación en el acta del 05 de junio de 2025 vista en el doc. 29 del expediente digital:

ENTIDAD DEMANDADA:	Aporta acta de fecha 05 de junio de 2025 en donde presenta formula de arreglo por la suma \$148.106.365 a favor de la demandante, en atención a que la misma acredita su calidad de compañera permanente conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003. Refiere además que la presente propuesta satisface en su totalidad las pretensiones de la demanda; por lo tanto, la parte demandante no podrá solicitar con posterioridad el reconocimiento de conceptos o sumas de dinero no contemplados en el presente acuerdo, tales como intereses moratorios o indemnizaciones, honorarios y agencias en derecho. Finalmente expresó que la suma anterior se cancelará en un término no mayor a 60 días luego de la ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación, previa presentación de todos los documentos que se requieran para ello.
--------------------	---

Se le pregunta a la apoderada de la parte actora si conoce de dicha formula y que se pronuncie al respecto: **REFIERE QUE CONOCE Y ACEPTA LA FORMULA.**

El despacho indica que revisó la liquidación efectuada por parte de la entidad demandada y en lo que corresponde a la actualización de valores (IPC) está acorde, no obstante, advierte que se incurrió en error al determinar que en el año 2020 se adeudan a favor de la demandante la totalidad de 14 mesadas (que resultan de dividir el total por año 2020, esto es, \$24.566.710 por el valor de la mesada del año 2020 (\$1.754.765) lo cual no es ajustado a la realidad por cuanto el señor CELESTINO ALVAREZ JURADO **falleció el 15 de noviembre de 2020**, lo que quiere decir que éste antes de esa fecha venía percibiendo su mesada pensional de invalidez, por tanto, lo realmente adeudado a la demandante como sustitución pensional, es a partir del 16 de noviembre de 2020 y no antes.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 433

El despacho considera que la irregularidad de la formula presentada por la entidad territorial impide que a la fecha se acepte la misma, toda vez que puede vulnerar el patrimonio público, por lo que se conmina a la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali a revisar la liquidación y presentarla nuevamente en el término de 5 días hábiles, con copia a la parte demandante, quien deberá informar al despacho si acepta o no la misma, dentro de los 3 días siguientes a la fecha que se le dé el traslado respectivo. Adicionalmente se deberá presentar la fórmula de arreglo al 30 de junio de 2025, por cuanto la presentada esta solo hasta abril de 2025.

Esta decisión se notifica en estrado a las partes.

6. SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Se tiene que, en el presente proceso no fueron solicitadas medidas cautelares que deban resolverse en este momento procesal.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367

7.1. PARTE DEMANDANTE:

7.1.1. DOCUMENTALES: Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la demanda que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (página 22 a 72 del documento No. 02 del del expediente digital.)

7.1.2. DECLARACIÓN DE PARTE.

Por ser pertinente y conducente se dispone citar a la señora Gloria Echeverry Beltrán quien dará cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su convivencia con el extinto Celestino Alvares Jurado. **Esta prueba se decreta a cargo del apoderado de la parte actora quien deberá garantizar su comparecencia.**

7.1.3. PRUEBAS TESTIMONIALES:

Por ser pertinente y conducente se dispone citar a los testigos **María Rossi Trejos, Hernán Victoria Correa, Liliana Mosquera y Gabriel Álvarez Rincón** quienes darán cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia de la señora Gloria Echeverry Beltrán con el extinto Celestino Alvares Jurado y las manifestaciones efectuadas en las declaraciones extra juicio anexas a la demanda. **Esta prueba se decreta a cargo del apoderado de la parte actora quien deberá garantizar su comparecencia**

8.2 DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

8.2.1 DOCUMENTALES: Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente aportados con la contestación de la demanda que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de la sentencia. (documentos No. 09 y 10 del expediente digital.)

No pidió pruebas.

Del decreto de pruebas se corre traslado a las partes:

PARTE DEMANDANTE	Sin recursos
ENTIDAD DEMANDADA:	Sin recursos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 434

De no recibirse la propuesta de conciliación se advierte que el despacho continuara con el curso procesal correspondiente, por tanto, se fija fecha para audiencia de pruebas para el día **29 de julio de 2025 a partir de las 9:30 am**, se tiene previsto todo el día para esta diligencia por la cantidad de testigos.

Esta decisión se notifica en estrado a las partes. SIN RECURSOS.

9 CONTROL DE LEGALIDAD:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 207 del CPACA el Despacho procede a efectuar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento, para lo cual solicita a las partes se sirvan manifestar si encuentran alguna circunstancia que pueda nulitar el proceso.

PARTE DEMANDANTE	NO ADVIERTE NULIDAD
ENTIDAD DEMANDADA:	NO ADVIERTE NULIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 435

Se declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal

Esta decisión se notifica en estrado a las partes. SIN RECURSOS.

10 TERMINACIÓN:

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada, siendo las 9:00 AM.

- ❖ **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 896-24-46
- ❖ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ❖ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASISTENTES


MARIA ELENA CAICEDO YELA
JUEZA

PARTE DEMANDANTE
LUZ DARY TOBAR OCHOA

ENTIDAD DEMANDADA:
GLORIA AMPARO PÉREZ PAZ

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SUSTANCIADORA

ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL:

[760013333010-2022-00223-00](#)